

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que la apoderada de la parte demandante **JAIME GARCIA AGUDELO**, presentó memoria al través del cual, solicitó sucesión procesal y desistimiento de las pretensiones.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 21 de septiembre de 2022


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INT.	No. 314/2022
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	174424089-001-2021-00151-00
DEMANDANTE:	JAIME GARCIA AGUDELO
DEMANDADO:	FIDELINA CALVO GARCIA Y OTROS

Marmato - Caldas, veintiuno (21) septiembre del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidirlo pertinente con respecto a la solicitud de sucesión procesal, solicitada por la apoderada de la parte demandante **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**, obrantes a orden 47 del expediente electrónico; con ocasión al fallecimiento del demandante **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**, hecho ocurrido el 25 de Julio de 2022 y consecuentemente, conforme a la manifestación de los sucesores procesales, se declare el desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**, presentó demanda verbal sumaria declarativa de **PERTENENCIA**, en contra de

FIDELINA CALVO GARCIA, ALIRIO CALVO GARCIA, CIELO CALVO GARCIA, AMELIA CALVO GARCIA, EGIDIO CALVO GARCIA, GONZALO CALVO GARCIA, MANUEL SALVADOR CALVO GARCIA, LUIS ALFONSO CALVO GARCIA, EDILIA CALVO GARCIA, GABRIELA CALVO GARCIA, LICIDIA CALVO GARCIA, ELISEO CALVO GARCIA, ALDEMAR DE JESÚS RENDON RAMIREZ, MARÍA LUZ NAY VASQUEZ GARCIA, PERSONAS INDETERMINADA, previo a su inadmisión a través del auto del 24 de mayo de 2022; mediante auto del 8 de febrero de 2022, el Despacho admitió la presente demanda, se dictaron otras disposiciones.

Que mediante auto del 8 de marzo de 2022, se autorizó remitir notificación personal al demandado **EGIDIO DE JESUS CALVO GARCIA**, a través de personal adscrito a las empresa de **"MOTOTAXIS"** en el municipio de Marmato Caldas, a fin de lograr la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aclarándose que de dicha diligencia debía la parte demandante acreditar al proceso, con documento idóneo la entrega efectiva de la comunicación, notificación y traslado de la demanda al demandado, en caso de ser efectiva la entrega.

Mediante auto del 15 de marzo de 2022 y en razón a que la demanda fue admitida el día 08 de febrero de 2022, se realizó el emplazamiento de acuerdo a estipulado en el auto admisorio, y en el plenario obra certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos en el cual se consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble; y a dicha fecha la parte demandante no ha aportado fotografías de la instalación de la valla, soporte necesario para continuar con el trámite procesal, dispuesto en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a la parte demandante para que aporte al proceso las fotografías de la instalación de la valla, en cumplimiento al artículo previamente citado.

Con auto del 30 de marzo de 2022, el Despacho ordenó Designar curador ad litem para que representara a **FIDELINA CALVO GARCIA, ALIRIO CALVO GARCIA, CIELO CALVO GARCIA, AMELIA CALVO GARCIA, EGIDIO CALVO GARCIA, GONZALO CALVO GARCIA, MANUEL SALVADOR CALVO GARCIA, LUIS ALFONSO CALVO GARCIA, EDILIA CALVO GARCIA, GABRIELA CALVO GARCIA, LICIDIA CALVO GARCIA, ELISEO CALVO GARCIA, ALDEMAR DE JESÚS RENDON RAMIREZ, MARÍA LUZ NAY VASQUEZ GARCIA, PERSONAS INDETERMINADA** y los que se creyeran con derecho, en el presente proceso para tal efecto se nombró a la abogada **ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS** y se resolvieron otras disposiciones.

A través 21 de abril de 2022, se puso en conocimiento de las partes las manifestaciones realizadas por las entidades estatales: **LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE RIOSUCIO, CALDAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS DESPOJADAS, PROCURADURIA AGRARIA REGIONAL CALDAS**, de conformidad con lo ordena do en el auto admisorio de la demanda, fechado el día 8 de febrero de 2022 y se tuvo por contestada la demanda presentada por el demandado **EGIDIO DE JESÚS CALVO GARCÍA**, quien se allanó a todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso y dictó otra disposición.

El 20 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, informó que el día 25 de julio de 2022, el señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)** falleció en

Marmato, (Caldas)., tal como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 11390138.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que, conforme a la información suministrada, verificada y confrontada los únicos herederos determinados del demandante son los señores **JULIAN ANDRES GARCIA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.060.586.996; **PAULA ANDREA GARCIA GUARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.060.592.304, y **XIMENA GARCIA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.060.593.407, sin que se conozca la existencia de otros herederos. De igual manera, se indica que el señor **GARCÍA AGUDELO** a la fecha de su fallecimiento tenía una sociedad conyugal vigente con la señora **MARIA OLIVA GUARÍN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.-25.214.100, cónyuge supérstite, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.212679 de la parroquia de San Francisco de Asís- Diócesis de Pereira.

Debido a lo anterior solicito se reconozca como sucesores procesales a los señores **JULIAN ANDRES GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.586.996**, **PAULA ANDREA GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.592.304**, y **XIMENA GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.593.407**, herederos determinados del señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**; y la señora **MARIA OLIVA GUARÍN MONTOYA**, cónyuge supérstite del causante, fundamentando su petición en el Artículo 68° del Código General del Proceso, a efectos de los herederos determinados del fallecido litigante continúen con el proceso en el estado en que se encuentra.

Que de acuerdo a diálogos con los herederos determinados y cónyuges supérstite del señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**, estos manifestaron su intención de NO continuar con el proceso judicial de la referencia, y en consecuencia, solicitar el desistimiento incondicional del mismo en los términos del Artículo 314 del Código General de Proceso.

Además el señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)** envía celebró cesión de los derechos de posesión sobre el inmueble objeto de usucapión a favor de la cónyuge supérstite en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** mediante documento privado de fecha 26 de noviembre del año 2014 (por medio del cual las partes acordaron pre-liquidación de la sociedad conyugal de bienes habidos dentro del matrimonio); y el restante **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** a favor de sus hijos, **JULIAN ANDRES GARCIA GUARIN**, **PAULA ANDREA GARCIA GUARIN**, y **XIMENA GARCIA GUARIN** (hoy herederos y sucesores procesales) mediante documento privado de fecha 25 de octubre de 2017, debidamente autenticados ante la Notaría Única de Marmato (Caldas), además que posteriormente la cónyuge supérstite cedió el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los derechos de posesión que ostenta a favor de su hijo y heredero determinado **JULIAN ANDRES GARCIA GUARIN**, mediante documento privado de fecha 25 de octubre de 2017, también debidamente autenticado en la Notaría Única de Marmato (Caldas).

Por lo anterior en razón a que dichos títulos y/o cesiones desvirtúan la legitimación en la causa por activa que se predicaba del señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)** para instaurar el trámite de la referencia, los herederos determinados de manera libre, voluntaria y expresa, manifiestan querer de desistir el proceso incondicionalmente; a efectos de que los herederos con posterioridad adelante en causa propia las acciones judiciales que hubieran lugar para legalizar sus derechos.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención¹. Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

El artículo 68 del estatuto procesal, en el último inciso estipula que las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vinculársele como litisconsorte.

En el caso concreto, el Despacho observa que se está frente al primer supuesto antes mencionado, dado que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 11390138, expedido por la Registraduría de Supia, Caldas, el señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**, falleció el 25 de julio de 2022 (47 expediente digital), por lo que corresponde llevar a cabo la sucesión procesal por causa de muerte.

Aunado a lo anterior, la apoderada solicitante aporta registros civiles de nacimiento y la partida de matrimonio de **JULIAN ANDRES GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.586.996**, **PAULA ANDREA GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.592.304**, y **XIMENA GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.593.407**, herederos determinados del señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**; y la señora **MARIA OLIVA GUARÍN MONTROYA**, cónyuge supérstite de dicho causante quien según manifestación de la profesional del derecho, serían los herederos del señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con C.C. 16.070.836; debiendo ser sucedido

¹ “ **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

² Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: **BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.**

procesalmente en el asunto sub examine por **JULIAN ANDRES GARCIA GUARIN, PAULA ANDREA GARCIA GUARIN, XIMENA GARCIA GUARIN y MARIA OLIVA GUARÍN MONTOYA**, toda vez que aquellos acreditaron ser HIJOS y CONYUGUE, véase registros civiles de nacimiento y partida de matrimonio obrante -en el orden 47 del expediente electrónico-, por lo que es posible tenerlos como sus sucesores procesal en el presente proceso.

Por otra parte mediante escrito allegado el 20 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P, se establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”

Como quiera que es una de las facultades con la que cuenta la parte demandante y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso; se accederá a la petición elevada por la parte demandante, consecuentemente la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble F.M.I No. 115-4926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, además la apoderada se encuentra facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C. G del P, de acuerdo al poder a ella conferido, se accederá a la petición elevada.

No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que se presentó de manera digital.

No hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, en razón a que no aparecen causados, conforme lo establece el N° 8 del artículo 365 del C.G.P, que establece:

“CONDENA EN COSTAS...8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”...

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **SUCESORES PROCESALES** del señor **JAIME GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con C.C. 16.070.836 a los señores **JULIAN ANDRES GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.586.996, PAULA ANDREA GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.592.304, y XIMENA GARCIA GUARIN C.C. Nro. 1.060.593.407**, herederos determinados del señor **JAIME**

GARCIA AGUDELO (Q.E.P.D); y la señora **MARIA OLIVA GUARÍN MONTOYA**, identificada con C.C 25.214.100, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, de conformidad al artículo 314 del C.G. del P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. F.M.I No. 115-4926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NO HAY LUGAR a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: NO HAY LUGAR a condenar a los demandantes al pago de perjuicios y costas, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>143</u> del 22 de septiembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 27 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5390e65587090b8b02a9f9abc6d62d951d21644329223334fec0c8b9a108234**

Documento generado en 21/09/2022 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>